



Expediente No. 2024-012

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **EMILIA ESTHER MERCADO DE RIOS** en contra de **NACION, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 19 de enero de 2024; informándole la remisión del proceso a través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00012-00 y consta de 252 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho VICTOR MANUEL RIOS MERCADO. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
REMISION POR COMPETENCIA	OFICINA DE REPARTO JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA	19 DE ENERO DE 2024


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del C.P.T. y de la S.S., el cual al tenor literal señala:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“ARTICULO 7. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN.

En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Por lo anterior y al estar cumplido los presupuestos normativos antes descritos, toda vez, que del libelo demandatorio se puede extraer que el domicilio del demandante coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De la remisión por competencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho que el mismo fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a través de la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla.

3. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

4. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que **no** reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, inciso 4, artículo 6, que señala: **“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**



Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante **no** demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales de las demandadas, que corresponde a la dirección electrónica obrante en la página web oficial de la entidad, como se observa a continuación.

Notificaciones Judiciales

- notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Ilustración 1 <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana>

Correo de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ilustración 2 <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

- Para efectos de Notificaciones Judiciales enviar al correo electrónico:
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Ilustración 3 <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/notificaciones/notificacion-electronica>

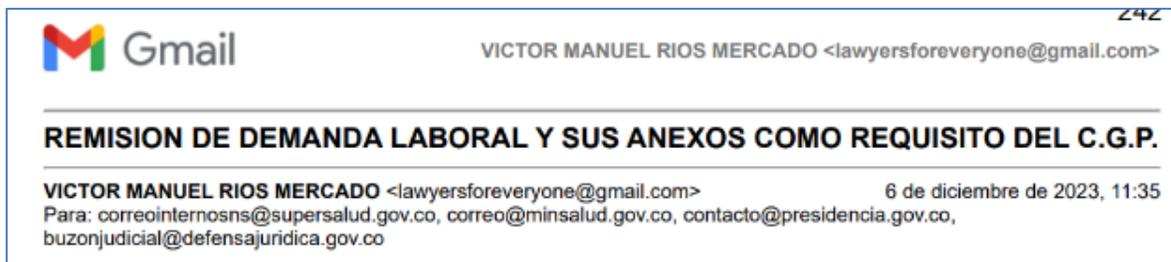


Ilustración 4 Constancia de envío simultaneo aportado en libelo demandatorio. – C02Principal. – 02DemandaAnexos. Pag.243.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

5. Del mandato conferido.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Encuentra el Despacho que a folio 13 de la demanda y sus anexos, reposa documento en formato Pdf que hace alusión a presunto poder conferido por la demandante señora Emilia Esther Mercado Herrera, al profesional del derecho Dr. Victor Manuel Rios Mercado.

Sin embargo, es necesario recordar que el actual régimen procesal, esto es, el CGP y la Ley 2213 de 2022, admite dos formas diferentes para el otorgamiento del poder, a saber.

Así, la parte procesal podrá conferir el poder especial mediante documento privado, conforme el artículo 74 del CGP, pero éste, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; y lo cierto es que esta formalidad de presentación personal, no se desprende del poder anexo a las diligencias.

Ahora, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; y si bien es cierto, se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, también lo es que el poder debe haber sido conferido mediante mensaje de datos y ello es lo que no se observa del poder remitido con la demanda, en tanto no reposa ni obra el necesario mensaje de datos a través del cual debió conferirse, lo mismo ocurre con el presunto mensaje de datos aportado a página 14 del documento PDF denominado 02DemandaAnexos obrante en cuaderno C02Principal, ya que del mismo no se puede extraer con certeza alguna quien es el remitente o emisor real del mismo.

En consecuencia, el poder o mandato para actuar no reúne las condiciones ni previstas en el CGP ni en la Ley 2213, por lo que, en aras del derecho de postulación, conforme el artículo 73 del CGP, se requerirá al Dr. Victor Manuel Rios Mercado, para que aporte constancia de envío de mensaje de datos de la demandante al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado judicial o remita poder con presentación personal ante Notaría, Juez y Oficina Judicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Victor Manuel Rios Mercado, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en las razones expuestas, para que se subsanen las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024 POR ESTADO No. 11

S.H.